

## CONCLUSIONES GENERALES

### I. FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL CURSO

<b>DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA</b>	<b>“ACTUALIZACIÓN EN MATERIA FAMILIAR SOBRE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN: NEGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN”</b>		
<b>MODALIDAD</b>	Virtual	<b>COBERTURA</b>	Nacional
<b>DURACIÓN Y CARGA HORARIA</b>	Talleres de clases: 30 horas		
<b>PARTICIPANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Juezas y Jueces Públicos en Materia Familiar de los 9 departamentos del país</li> <li>➤ Juezas y Jueces Públicos en Materia Familiar de ciudades intermedias</li> </ul>		
<b>FECHA DE REALIZACIÓN</b>	Del 11 al 29 de abril de 2022		
<b>ORGANIZADORES</b>	Escuela de Jueces del Estado		

### II. INFORME DE DESARROLLO DEL CURSO

#### Introducción. –

El curso de Actualización en Materia Familiar sobre las Acciones de Filiación: Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación”, se desarrolló en la modalidad virtual, con video clases, en las cuales además de haberse desarrollado las exposiciones dialogadas, se destinó el último día para la realización de un trabajo final mediante la formación de subgrupos, a los cuales se les designó un eje temático previamente determinado por la comisión técnica conformada por docentes de la materia y personal académico de la Unidad de Capacitación de la EJE y puesto a consideración de cada grupo.

Esta actividad cumplió con el propósito de efectuar un análisis y debate de las dificultades, problemas y/o cuellos de botella generados en la interpretación sustancial o procesal sobre el instituto de la filiación y sus acciones en la actuación jurisdiccional, de manera fueron las propias juezas y jueces con competencia en materia familiar, quienes propusieron soluciones y la debida fundamentación que fue enmarcada en criterios constitucionales y convencionales, transferidos en el curso.

Asimismo, se llevó adelante a cargo de la comisión técnica y académica, un proceso de sistematización de todos los cuellos de botellas identificados, propuestas de soluciones y sus fundamentaciones descritos por cada subgrupo.

Posteriormente, se realizará una reunión plenaria con participación de la totalidad de matriculados al curso referido, asimismo, por sugerencia de varios asistentes serán convocados los vocales de los nueve tribunales departamental de Justicia del país, del mismo modo serán invitados los letrados de la

sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de manera que este documento importante sea de conocimiento de las referidas autoridades, se logren mejores acuerdos y se procure uniformar criterios de actuación jurisdiccional, en favor de la labor de las y los jueces con competencia en materia familiar.

Es importante comprender que, las conclusiones originadas en todo este proceso de capacitación, son producto lógicamente de una actividad de naturaleza académica, la cual, por sus propias características, no produce efectos coercitivos ni obligatorios de aplicación, más allá de la importancia y consenso de las soluciones y del compromiso de los participantes, en cumplir y aplicar dichas conclusiones. Con este panorama y en cumplimiento a lo previsto por el Reglamento Específico de la Unidad de Capacitación, las conclusiones que a continuación se describirán, deberán ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de que dicha institución, como instancia máxima de la Justicia Ordinaria en nuestro país, analice y resuelva en su caso, la emisión de circulares u otras comunicaciones de carácter oficial, instruyendo la aplicación de las conclusiones mencionadas en todo el país, independientemente de que se pueda considerar una posible modificación normativa en los puntos pertinentes.

Asimismo, es preciso aclarar que serán subidas a la página de la Escuela de Jueces del Estado, para conocimiento de los usuarios interesados en conocerlas y asumirlas en su actuación jurisdiccional.

### III. SITUACIONES PROBLEMATICAS/ EJE DE ANÁLISIS Y ACUERDOS O RECOMENDACIÓN

#### Eje de Análisis N° 1 ACCIÓN DE NEGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

##### DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA

¿Los plazos previstos en el art. 18-I y art. 18-II, corresponden a un plazo de prescripción o de caducidad?

¿El Juez puede declarar de oficio la caducidad de la acción y rechazar inlimine la demanda?

¿Desde cuándo se podría computar el plazo de los seis meses en caso de no existir la notificación al progenitor por parte del SERESI?

##### SOLUCIÓN RECOMENDADA

###### Grupo 1 Subgrupo 1

Luego del análisis del eje temático N° 1 sobre la acción de negación de paternidad y maternidad y la identificación del cuello de botella, se propone la siguiente solución:

Solución al cuello de botella.

La autoridad judicial que conozca de una demanda de negación de paternidad fundada en el Art. 18 de la Ley 603, debe exigir como requisito de admisibilidad (con sustento en el Art. 259 inc. d) de la ley 603) la expresa indicación de la fecha de conocimiento cierto del registro de la filiación atribuida o indicada en forma precisa y con prueba respaldatoria que goce de autenticidad prevista en el Art. 335 de la Ley 603, para que con tal conocimiento se pueda hacer el cómputo

de oficio de los 6 meses o 5 años según corresponda y en el caso de advertir que se encuentra fuera de dichos plazos, corresponderá aplicar el rechazo sin más trámite previsto por el Art. 265 de la Ley 603, es decir, pronunciando auto definitivo de improponibilidad objetiva de la demanda con el fundamento de la caducidad de oficio, por considerarla manifiestamente contraria al plazo previsto por el Art. 18 de la Ley 603.

La propuesta planteada tiene por finalidad evitar la disposición innecesaria de tiempo en el trámite de todo el proceso extraordinario cuando la acción de negación de paternidad haya sido planteada fuera del plazo previsto por el Art. 18 de la Ley 603 y primordialmente el proteger el derecho a la identidad y filiación de las personas.

#### Grupo 2 Subgrupo 1

Previamente para la admisión con la demanda, se debe verificar el contenido sobre el relato de los hechos, como también las pruebas que adjunte el demandante a fin de establecer, si se encuentra dentro del plazo para interponer la demanda, en caso de cumplir con todos los requisitos, se admitirá la demanda y correrá en traslado a la parte adversa y una vez citada y en base a las prueba que justifiquen que el demandante conocía la existencia de su paternidad, dentro del principio dispositivo de saneamiento procesal, se señalara audiencia y una vez instalada, el Juez resolverá la caducidad de la demanda.

#### **FUNDAMENTO**

Conforme a la definición establecida por el Art. 1514 del Código Civil se entiende por caducidad: “Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto” bajo ese entendimiento, cuando la demanda de negación de paternidad ha sido planteada fuera de los plazos previstos por el Art. 18 de la Ley 603, la autoridad judicial debe repulsar la demanda mediante su rechazo sin más trámite por su manifiesta improponibilidad, asumiendo la caducidad de oficio como dispone el Art. 1520 del Código Civil como excepción.

En ese entendido lo referido en el Art.18 de la Ley 603, de que esta previsión legal es aplicable a las personas que habiendo registrado a un niño (reconocimiento de hijo), luego por motivos sobrevinientes se dan cuenta que registraron una filiación errónea. Entonces es de pleno conocimiento de la persona que participo en el registro, la ley le otorga un plazo de 5 años.

Sobre este particular, vencido el plazo de 5 años, corresponde que la autoridad jurisdiccional aplique de forma proactiva los Arts.1498 y 1520 del Código Civil en razón a que el derecho a la filiación está ligado al derecho fundamental del derecho a la identidad.

Por ello en aplicación del Art. 265 de la Ley 603, se proceda al rechazo de la demanda por tratarse de una pretensión manifiestamente contraria a la ley.

Al ser un derecho fundamental el derecho a la identidad, íntimamente ligado a la filiación, por regla general los derechos fundamentales de las personas no pueden ser materia de conciliación por ser de carácter personal, natural, inalienable -esto- porque los derechos fundamentales que en la mayoría de los casos hacen referencia a los derechos humanos son indisponibles, porque son atributos irrenunciables e inalienables de las personas, ya que todos regulan y establecen derechos sobre las condiciones básicas o esenciales de humanidad, inherentes a toda persona, razón por la que estos –reiteramos- son indisponibles, innegociables e irrenunciables, de ahí la imposibilidad de decidir o sustanciar procesos sobre ámbitos protegidos de los derechos fundamentales.

Establecido lo anterior diremos que el Art. 1520 del Código Civil, con relación a la aplicación de la caducidad, establece: “la caducidad no puede aplicarse de oficio excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el Juez señalar los motivos que hacen inaceptables la demanda”, como lo es el derecho a la filiación.

#### FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Observando el bloque de constitucionalidad al tenor de los Arts. 13.IV), 256.II), 257.I) y 410.II) de la Constitución Política del Estado, se tiene que el Art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” De dicha regulación se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre estos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 29 sobre el Caso Gelman Vs. Uruguay, ha establecido que “...el derecho a la identidad puede ser conceptualizado en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...”, consecuentemente la identidad une lo histórico con lo biológico de un individuo en su desarrollo familiar y por ende social.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 18, refleja que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

A nivel nacional, el Art. 59 de la Constitución Política del Estado, garantiza en su parágrafo IV “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores”. Asimismo, el Art. 60 de la Ley Fundamental, determina “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”, relacionado con el Art. 3 en su num. 1 de la Convención de los Derechos del Niño que establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, es decir la aplicación de la tutela prioritaria de los derechos de menores de edad.

En la normativa especial contenida en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su Art. 4 sobre la protección de las familias y el rol de estado, señala “I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bien estar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros. II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda. III. El Estado promoverá acciones y facilitará condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa. IV. Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado. V. La autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velará por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad

mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros”

Por su parte el Art. 18, sobre la acción de Negación de Maternidad y Paternidad, señala *“I. La maternidad o paternidad, puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro. II. La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.”*

Asimismo, sobre la filiación por indicación en el Art. 15 párrafo II establece *“II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.”*

El Código Civil en su Art. 1520 establece en cuanto a la caducidad *“La caducidad no puede aplicarse de oficio, excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el juez señalar los motivos que hacen inaceptables la demanda.”*

El Auto Supremo No.117/2017 de 7 de febrero, sobre la caducidad del derecho aplicable de oficio en materia familiar establece *“En función al art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de oficio, empero encuentra su salvedad cuando se trate de derechos indisponibles; y en el caso de autos, lo que se cuestiona es la filiación y por ende la identidad de un menor que es innegociable, indisponible e irrenunciable en aplicación del principio del interés superior del menor, por lo que la caducidad fue correctamente observada de oficio por el Tribunal de Alzada, esto en razón a que el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible. “Acusa que se violaría los arts. 1498 y 1520 del CC, ya que en relación al art. 1520 del CC, este instituto se aplicaría necesariamente a procesos que tratan sobre derechos patrimoniales, este proceso es por derechos personalismos, no patrimoniales, no se trata de un derecho real y no estarían en litigio terrenos, para que se aplique el art. 1520 del CC; al respecto, previamente debe hacerse notar que no existe violación del art. 1498 del CC., toda vez que en el caso de autos se analiza un plazo de caducidad como es el establecido en el segundo párrafo del art. 204 del Código de Familia aplicable al caso, razón por la que en la Litis no se aplicó y menos interpreto el art. 1498 del CC, que el recurrente señala se habría violado. Resúmenes de Jurisprudencia 2017 Tribunal Supremo de Justicia 17 SALA CIVIL Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación del art. 1520 del CC; se debe señalar que conforme lo desarrollado en el punto III.1 de la doctrina aplicable, si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de oficio, dispone también la salvedad de aplicarse de oficio cuando se trate de derechos indisponibles; y en el caso de autos, lo que se cuestiona es la filiación y por ende la identidad de un menor que es innegociable, indisponible e irrenunciable en aplicación del principio del interés superior del menor desarrollado en el punto III.3 de la doctrina aplicable, por lo que la caducidad fue correctamente observada de oficio por el Tribunal de Alzada, esto en razón a que –reiteramos- el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible, conforme se desarrolló en el punto III.1 de la doctrina aplicable; resultando errado el criterio del recurrente de considerar que el art. 1520 del CC, se aplicaría solo a derechos patrimoniales que en la mayoría los casos resultan disponibles por ser conciliables, sin embargo la excepción que dispone dicho precepto legal respecto a la facultad de determinar la caducidad de oficio en los casos de tratarse derechos indisponibles, es aplicable a todos los casos donde se sustancian derechos indisponibles, y en el caso de autos su aplicación es correcta más si se toma*

*en cuenta que el proceso versa sobre derechos de un menor; no siendo evidente lo ac592/2016 de fecha 07 de junio, en relación a la protección de los derechos del niño a una identidad legítima establece: “Al margen de este análisis y conforme la doctrina aplicable en el punto III.1. la protección de niños, niñas y adolescentes es primordial, siendo necesario establecer todas las medidas pertinentes para establecer el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos el derecho a la identidad que conforme al punto III.2 es un derecho que siempre tiene que preservarse en función al interés superior del niño ya que este derecho abarca varios aspectos como el tener un nombre y apellido, gozar de una nacionalidad y tener una familia, así como el cuidado y protección de los padres y al margen de ello los vínculos afectivos que se generan con relación a los padres, son aspectos que en un futuro definirán la identidad del menor, aspectos que tampoco consideraron los de instancia. Asimismo conforme lo establece el punto III.3 el interés superior del niño es un aspecto que debe ser considerado por los tribunales que resuelven procesos que tengan que ver con el respeto a los derechos de los niños, el mismo que consiste en adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el niño goce del ejercicio pleno de sus derechos, en el caso concreto el derecho a la identidad, mismo que no puede ser vulnerado, debiendo prevalecer el interés superior del niño en cualquier decisión jurisdiccional, toda vez que al ser un menor en formación necesita de mayor protección”. Así como el AUTO DE VISTA Nº 83/2020 de 29 de noviembre de 2020 emitido por la SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, en su RATIO DECIDENDI señala “ La acción intentada por el demandante se impugna de filiación al tenor de los arts. 20, 21-I y 22 de la Ley Nº 603 es contradictoria con los hechos expuesto como fundamento, en el entendido de que el demandante ha dado su consentimiento con la filiación de sus hijos, ahora negada, con el agravante de que dicha negación ocurre cuando el mayor de sus hijos tiene a la fecha 22 años, y la filiación que le otorgaron sus padres data de cuando él tenía 8 meses de nacido, es decir hace más de 21 años atrás; y con relación al menor de 11 años de edad, su filiación fue otorgada cuando tenía 4 años de edad, es decir después que han pasado más de 7 años, encontrándose ambos en plena posesión de estado; por lo que, se debe aplicar lo dispuesto por el art. 18-II de la Ley Nº 603 referente a la “negación de paternidad”, la misma que se puede plantear en el término de cinco años computables desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico, en este entendido opera la caducidad de oficio como dispone el art. 1520 del código Civil, por tratarse de derechos indisponibles”.*

Bajo este contexto normativo legal, constitucional y jurisprudencial se debe entender que el Art. 18 de la Ley 603, tiene por finalidad viabilizar el plazo para accionar la negación de paternidad como un derecho para establecer la verdad material de la relación filial biológica para que de esta manera se pueda materializar su ejercicio del derecho a la identidad del menor. Asimismo se debe considerar que los principios que rigen la determinación de la caducidad, en los casos en los que se pretende la investigación de paternidad tal cual requiere la demandante o el demandante, es el principio de verdad biológica, el cual proclama que el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a la verdad material en su vertiente de realidad biológica, a fin de que la verdad biológica coincida con la filiación jurídica y de esta manera dicha filiación no pueda ser observada de forma posterior garantizando de ésta forma el interés superior del niño sobre otros intereses, toda vez que la protección y el cuidado necesario debe ser primordial para que el niño goce de todos sus derechos, en razón que todo niño niña y adolescente tiene el derecho a la identidad, al respecto la SCP 0072/2015-S1 de 10 de febrero, se señala: “Este derecho proviene de los derechos a la vida y a la dignidad, por ello está reconocido en el Capítulo

Quinto, Sección V, relativa a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, el derecho a la identidad debe ser materializado inmediatamente al nacimiento dada su naturaleza, a través de la identidad es que el ser humano puede interrelacionarse el hecho de que la Norma Suprema no lo reconozca como derecho fundamental expresamente, y únicamente el Código Civil, así como las normas que tratan del registro cívico, hagan mención a todo cuanto implica registrar a una persona y al nombre, esto no supone que el derecho a la identidad no tenga categoría de derecho fundamental, pues el art. 59.IV de la Ley Fundamental precisamente considerando coexistente al nacimiento de todo ser humano, garantiza ‘Todo niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado’. Este derecho se extiende a la vida adulta e incluso se extiende después de la muerte, para efectos de sucesión en el campo jurídico, de ahí que aun dejando de existir la persona no puede privársela de su identidad como derecho, porque este derecho se extiende a sus sucesores.”

Con relación al rechazo por improponibilidad de la demanda, tómesese en cuenta que ésta observación únicamente es planteada cuando un proceso no puede tramitarse por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanable, en razón de ser la pretensión no susceptible de ser propuesta y en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la interposición de una demanda, lo que ocurre en estos dos casos es precisamente, en el plazo de caducidad de 6 meses a partir de que la parte demandante ha tomado conocimiento del registro del menor, con el ofrecimiento de la prueba correspondiente conforme lo determina el Art. 265 de la Ley 603; y la caducidad del derecho de los 5 años a partir de la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

.....

<b>DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA</b>
<b>La inexistencia de excepción de caducidad dentro de la normativa de la ley Nro. 603</b>
<b>SOLUCIÓN RECOMENDADA</b>
Tramitarlo por la vía de las excepciones.
<b>FUNDAMENTO</b>
<p>LAS EXCEPCIÓNES.- Según Couture, E. "La excepción es un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción"; Carnelutti, F. establece que es la "Afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor. En síntesis, el derecho de oponibilidad y contradicción que tienen las partes en conflicto, se refleja en el proceso mismo cuando éstas tienen la oportunidad de presentar diferentes excepciones en calidad de defensa, buscando que el proceso sea encaminado en la vía que haga posible recibir justicia.</p> <p>El art. 219.III de la ley 603 dispone que la autoridad judicial de ninguna manera podrá negar la administración de justicia por falta o insuficiencia de la norma, otorgándole la facultad para acudir a los principios generales del derecho a objeto de atender el conflicto de relevancia jurídica</p>

En este caso si bien la excepción de caducidad no está inserta en nuestro ordenamiento familiar el juez no podría no fallar en relación a esta excepción tomando en cuenta los principios de informalidad e interés superior del niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, el cual dispone en su art. 18, normas relativas al debido proceso y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, acoge el referido derecho en su art. 8, en nuestro país se encuentra reconocido por el art. 115 de la CPE, en el cual el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, art. 30 numeral 3, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de la Ley Nro. 025, art. 2, 6 inc. a), g), i), art. 7, 220 inc. c), g), i), k), 231 y 331 de la Ley Nro. 603 Art. 231 y 331, 256 de la Ley Nro. 603.

El fundamento es que si bien no está prevista la caducidad como excepción en la Ley No.603, ello no implica que el juez pueda aplicarla de oficio de acuerdo al Art. 1520 del Código Civil y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en los siguientes autos Supremos:

A.S.No.117/2017 de 3 de febrero de 2017,

“cusa que se violaría los arts. 1498 y 1520 del CC, ya que en relación al art. 1520 del CC, este instituto se aplicaría necesariamente a procesos que tratan sobre derechos patrimoniales, este proceso es por derechos personalismos, no patrimoniales, no se trata de un derecho real y no estarían en litigio terrenos, para que se aplique el art. 1520 del CC; al respecto, previamente debe hacerse notar que no existe violación del art. 1498 del CC., toda vez que en el caso de autos se analiza un plazo de caducidad como es el establecido en el segundo párrafo del art. 204 del Código de Familia aplicable al caso, razón por la que en la Litis no se aplicó y menos interpreto el art. 1498 del CC, que el recurrente señala se habría violado.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación del art. 1520 del CC; se debe señalar que conforme lo desarrollado en el punto III.1 de la doctrina aplicable, si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de oficio, dispone también la salvedad de aplicarse de oficio cuando se trate de derechos indisponibles; y en el caso de autos, lo que se cuestiona es la filiación y por ende la identidad de un menor que es innegociable, indisponible e irrenunciable en aplicación del principio del interés superior del menor desarrollado en el punto III.3 de la doctrina aplicable, por lo que la caducidad fue correctamente observada de oficio por el Tribunal de Alzada, esto en razón a que –reiteramos- el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible, conforme se desarrolló en el punto III.1 de la doctrina aplicable; resultando errado el criterio del recurrente de considerar que el art. 1520 del CC, se aplicaría solo a derechos patrimoniales que en la mayoría los casos resultan disponibles por ser conciliables, sin embargo la excepción que dispone dicho precepto legal respecto a la facultad de determinar la caducidad de oficio en los casos de tratarse derechos indisponibles, es aplicable a todos los casos donde se sustancian derechos indisponibles, y en el caso de autos su aplicación es correcta más si se toma en cuenta que el proceso versa sobre derechos de un menor; no siendo evidente lo acusado en este punto.

En cuanto a que existiría violación del art. 204 del Código de Familia ya que no se habría opuesto la excepción de caducidad, dicho reclamo ya fue resultado el a respuesta al reclamo de forma desarrollado supra. Por otra parte en relación a que en el caso de autos se habría demostrado la inexistencia de vinculo biológico y de parentesco consanguíneo, por lo que estaríamos frente a un caso con absoluta carencia de veracidad, donde la defensa no ha observado el examen pericial de ADN; Se debe precisar que conforme lo desarrollado en los



puntos precedentes, en el proceso se estableció la caducidad del derecho a impugnar el reconocimiento de hijo por parte del demandante, toda vez que la demanda en el presente proceso fue interpuesta fuera del plazo de 5 años que establece el art. 204 del Código de Familia aplicable al caso (03/07/2008 fecha de reconocimiento – 05/11/2014 fecha de interposición de la demanda de impugnación de reconocimiento de hijo), por lo que, la prueba referente al estudio pericial que hace referencia el recurrente resulta irrelevante; resultando infundado lo acusado en este punto.”

A.S.No.1068/2015-L y A.S.No.1175/2015-L de 22 de Diciembre de 2015.

.....

## Eje de Análisis N° 2 PRUEBA PERICIAL DE ADN Y LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN

<b>DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA</b>
<p><b>¿Cuándo se debe aplicar la presunción establecida por el art. 30-II de la Ley Nro. 603?</b></p>
<b>SOLUCIÓN RECOMENDADA</b>
<p><b>Grupos 1 Subgrupo 1</b> Es la regla, aplicable a todos los casos en los que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba pericial, pero no se debe aplicar en todos los casos, se debería aplicar únicamente en los casos que se demuestre la obstrucción manifiesta a llegar a la verdad de forma científica como manda la norma, siempre y cuando el Juez agote todas las vías para producir la prueba científica pericial.</p> <p><b>Grupos 2 Subgrupo 1</b> a).- A efectos de no aplicar la presunción establecida por el art.30, se debe utilizar otros medios de prueba, precautelando los derechos de la identidad del menor. b) Nombrar un tutor para el menor, mismo que tendrá que coadyuvar con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.</p>
<b>FUNDAMENTO</b>
<p>La Ley No. 603, ha previsto los tipos de actos de comunicación procesal, señalando que la citación es el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la parte demandada la existencia de una demanda y se la emplaza para que comparezca y acceda a su defensa (Art. 305.I), citación personal, citación por cédula, comisión instruida. Art. 30 -II de la Ley No. 603 que a la letra reza: "El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En caso del citado para la prueba científica que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte", concluye, que no someterse a la prueba pericial, trae consecuencias jurídicas procesales, se crea una presunción de verdad para el órgano jurisdiccional porque se le ha</p>

notificado con los señalamientos de audiencias de toma de muestra de sangre, mediante cedula judicial en su domicilio real, y otros a su abogado...El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno....".

En protección al derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, el apellido y nombre del padre deben mantenerse como convencionales, con el fin de evitar perjuicios en el desarrollo y estabilidad emocional del menor, hasta que aquel establezca una filiación paterna.

Así también habiéndose brindado ya protección por el Juzgador quien en revisión de demanda verifica si la demanda esta presentada dentro de los plazos de ley, se abre la posibilidad de acudir a la prueba biológica de ADN para establecer la veracidad de la filiación y la norma es clara, cuando sin justo motivo existe negativa a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte, en el caso, es la parte demandada quien no ha concurrido a someterse a la prueba, debido a que la demandada en su condición de madre no ha concurrido a las diferentes audiencia, y oportunamente pudo haber planteado excepción de prescripción y como también tomar en cuenta que la Convención sobre los derechos del niño, que fue ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 por Ley 1152. Esa Convención, como ya lo señaló la SC 0223/2007-R, es considerada como el instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema, que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación, el principio de interés superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los "derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (art. 3 de la Convención), el principio de autonomía progresiva, que implica que los niños deben lograr en forma progresiva el ejercicio autónomo de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre los niños al carecer éstos de autonomía, la Constitución Política del Estado, se inscribe dentro de la corriente de protección integral adoptada por la Convención, pues en el art. 59.I establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, y se reconocen, entre otros, los principios de no discriminación (art. 59.III), de unidad familiar (art. 59.II), el principio de interés superior (arts. 59.II y 60) y la autonomía progresiva, en sentido que las actividades que realicen las niños y adolescentes en el marco familiar y social están orientadas a su formación integral como ciudadanos, y tendrán una función formativa (art. 61 de la CPE).

.....

#### **DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA**

**Como se puede compatibilizar los derechos del progenitor con el derecho del menor, en caso de activar una demanda de negación de paternidad con citación por edicto de prensa**

#### **SOLUCIÓN RECOMENDADA**

##### **Grupo 1 Subgrupo 1**

No dictar resolución sobre el fondo de la pretensión y pronunciar resolución declarando la interrupción de la caducidad.

**Grupo 2 Subgrupo 1**

- a) Declarar improbada la demanda, por falta de prueba de ADN.
- b) Los defensores de oficios realicen una defensa real de la parte demandada, debiendo agotar los medios de comunicación y redes sociales existentes, para poder encontrar al demandado o demandada.

**FUNDAMENTO**

Art. 109, 115 de la CPE, art. 320 de la Ley Nro. 603.

**PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**- Es importante relevar que en cumplimiento al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 60 de la CPE, arts. 6 inc. i) y 220 inc. k) de la ley N° 603 se establece como uno de los principios rectores del proceso familiar el Interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya norma señala “que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de estos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos”, de lo que se tiene claro que cualquier determinación que asuma la autoridad jurisdiccional se la debe realizar en función del mejor interés de los hijos menores de edad, principio al que en el presente caso debe sumarse el de favor fili por el que las determinaciones asumidas por la autoridad jurisdiccional deben enmarcarse a favor del hijo y el de celeridad, en virtud a que no es posible prolongar y extender en el tiempo la vulneración del derecho a la identidad que a su vez vulnera el acceso a los demás derechos del menor.

En función a esta normativa el juez al conocer una demanda de negación de paternidad cuando se sustancie por edictos puede dictar una resolución que no vaya al fondo, sino que únicamente corte el término de la caducidad que prescribe el art. 18 parágrafo I de la ley 603.

.....

**DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA**

**En el caso de impugnación de filiación interpuesta por la madre y el demandado contesta afirmativamente.**

**SOLUCIÓN RECOMENDADA**

Cuando existe una demanda presentada por la madre del menor y esta es contestada afirmativamente, deberá necesariamente practicar la prueba de ADN, precautelando existencia de colusión y en protección de derecho a la identidad.

**FUNDAMENTO**

Buscar la Verdad material, a través del mecanismo de prueba idónea como la prueba de ADN, a efectos de precautar el derecho a identidad y dignidad del menor, y evitar colusión.

Considerando que en nuestro nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, todas las autoridades jurisdiccionales, debemos realizar una interpretación y aplicación de toda norma ya sea sustantiva o adjetiva desde y conforme a nuestra norma fundamental y bloque de Constitucionalidad.

Es en ese sentido atendiendo la Convención Americana de Derechos Humanos refiere en su art. 18 lo siguiente: “(Derecho al Nombre). Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentaría la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Asimismo el Comentario de la Convención Americana de Derechos Humanos Christian Steiner/Patricia Uribe, se ha referido a la Acciones de Protección al nombre señalando que:

Del nombre surgen derechos y obligaciones tanto para el individuo como para terceros y la sociedad en general que se relacionan entre sí (en función de la cuestión de si se tiene derecho al nombre y correlativamente, si el Estado tiene deber de protegerlo).

El derecho del individuo de usar su nombre así como de reclamar o defenderlo es admitido universalmente aún en los países que no tienen una legislación expresa sobre la materia.

En la protección y defensa del nombre no influye la posición doctrinaria que se adopte respecto de sus caracteres, naturaleza e importancia jurídica. La protección es común a todas y cada una de las teorías. El no cumplimiento por parte de las autoridades estatales de la obligación de respetar y garantizar el derecho humano al nombre puede habilitar, una vez agotados los recursos internos, instancias supranacionales de protección en las que el Estado resulte pasible de responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados que han sido aprobados y ratificados previamente, esto es, por falta de adecuación de su legislación interna o de sus prácticas al art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A nivel nacional, el Art. 59 de la Constitución Política del Estado, garantiza en su parágrafo IV “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores”. Asimismo, el Art. 60 de la Ley Fundamental, determina “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”, relacionado con el Art. 3 en su num. 1 de la Convención de los Derechos del Niño que establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, es decir la aplicación de la tutela prioritaria de los derechos de menores de edad.

En la normativa especial contenida en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina en su art. 12 la Filiación “II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos”.

Además en su art. 13, sobre el derecho, obligación y garantía a la filiación establece “I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos. II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo. III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos”.

El Art. 32 sobre los derechos de hijas e hijos, especifica que, sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a la filiación materna, paterna o de ambos, a la identidad

Por otro lado el Código Civil en sus Arts. 9 y 10 establecen el derecho al nombre como “Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno...”, consecuentemente el hijo debe llevar los apellidos de los progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación. Observando el bloque de constitucionalidad al tenor de los Arts. 13.IV), 256.II), 257.I) y 410.II) de la Constitución Política del Estado, se tiene que el Art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” De dicha regulación se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre estos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

### **Eje de Análisis Nº 3 IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN**

#### **DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA**

Se presentan demandas de impugnación de filiación ante la existencia de doble partida de nacimiento, pidiendo la cancelación de una de ellas, e incluso pretensiones que se circunscriben respecto a corrección de datos gramaticales o de complementación de datos en las partidas de nacimiento, amparándose en lo determinado por el art. 20 de la Ley 603 respecto a que faculta al interesado cuando se sintiere afectado por esa filiación, cuando dichos presupuestos no se encuentran inmersos dentro de las causales de la Impugnación de filiación citadas en el art. 21 de la normativa familiar.-

#### **SOLUCIÓN RECOMENDADA**

1. Delimitar, la competencia respecto de la impugnación de filiación, (planteados bajo las figuras de cancelación de partidas de nacimiento observando que la pretensión correcta tiene que ser de impugnación de filiación y como efecto de su procedencia la cancelación de la partida impugnada) únicamente en casos en los cuales se encuentra en controversia la identidad de la persona, por la especialidad de la materia familiar, tomando en cuenta la pretensión del demandante en relación biológica en consideración de la verdad social favor filii, esto en sentido de que el derecho a la identidad es la puerta para el ejercicio de los demás derechos no solo civiles son familiares, patrimoniales, económicos, etc.-
2. Declarar sin competencia a estas autoridades (Jueces en materia familia), respecto del conocimiento de causas que conlleven modificación en registros Públicos que no afectaren la filiación.

#### **FUNDAMENTO**

El Máximo Tribunal en resguardo del derecho fundamental y personalísimo de identidad de la persona, ha establecido en el A.S. Nº 41/2015 línea jurisprudencial para el caso de presentarse doble filiación, **dando prevalencia a la que ha generado sus verdaderos efectos por el transcurso del tiempo**, cuyo razonamiento se encuentra descrito en el principio de favor filii todo ello en consideración a los principios constitucionales de los que se encuentra

dotado nuestro país, pues como se tiene expuesto en el anterior considerando, la complejidad que representa el derecho a la identidad, permite a su titular tener alternativas respecto a su identidad y dentro de ese contexto, toda persona podría impugnar aquella filiación que no guarde correspondencia con su vínculo biológico, en resguardo al derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares, también podrá optar por defender la filiación que ostenta con la cual se ha formado y desenvuelto a lo largo de la trayectoria de su vida, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, de la cual se derivaron efectivas y verdaderas relaciones familiares que no pueden verse afectadas, porque de lo contrario representaría afectación al derecho a la identidad de la persona con los consiguientes perjuicios que ello implica, más aún cuando ya se tiene una trayectoria de vida por muchos años debidamente consolidada.

**Sobre la cancelación de partidas.**- El Auto Supremo Nro. 126/2014 emitido por la sala Civil Liquidadora de fecha 31 de marzo de 2014, ha señalado lo siguiente “...El D.S. Nro. 26718 de fecha 26 de febrero de 2022, otorgó facultades a las Direcciones Departamentales del Registro Civil, para efectuar, por la vía administrativa, correcciones y complementaciones de datos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, y rectificaciones y cancelaciones de partidas de nacimiento. Específicamente y respecto a cancelaciones de partidas de nacimiento por duplicidad, el Articulo 4 de la norma legal en examen, disponía. “las Direcciones Departamentales del Registro Civil, no podrán realizar la cancelación de partidas por doble inscripción, cuando los datos de estas sean idénticos, manteniendo como válida la primera, siempre y cuando no se trate de inscripción judicial”. Como se advierte de dicha norma legal se refiere a la competencia de la Direcciones Departamentales del Registro Civil, para efectuar cancelaciones de partidas de nacimiento por la **vía administrativa**, limitando los casos en los que dichas cancelaciones procedían por esa vía; pues para los casos en que las partidas duplicadas no correspondían a los criterios establecidos por dicha norma...”

Conforme se tiene de la fundamentación legal precedente, se establece que se ha delineado los correspondientes procedimientos legales a efectos de modificar la filiación de una persona natural; si bien es cierto que la impugnación de filiación en trámite judicial ha delineado la vía a efectos de cancelar las correspondientes partidas de nacimiento que no corresponden a la integridad de un persona, no es menos cierto que las competencias se establecen por la ley, así se ha establecido incluso por el Auto Supremo Nro. 126/2014 emitido por la Sala Civil Liquidadora de fecha 31 de marzo de 2014, respecto de la competencia del Servicio de Registro Cívico - SERECI, sin embargo dicha entidad ha dispuesto en reiteradas ocasiones remitir en casos donde se encuentre contienda o litigio a Autoridad Judicial en materia familiar, sin embargo habiendo precedente perteneciente a la materia, sobre la competencia respecto de este acápite, mal podría decir que nos encontramos facultados para inmiscuir temas de Autoridad Administrativa, por cuanto se incurrirá incluso en usurpación de funciones, teniendo la capacidad plena el ente administrativo de llevar a cabo dichas cancelaciones.

.....

<p><b>DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA</b></p> <p><b>A quien corresponde la legitimación activa en la Impugnación en cuanto se refiere a “...o por quien se sintiere afectado...”</b></p>
<p><b>SOLUCIÓN RECOMENDADA</b></p>
<p>Quien está legitimado activamente para promover la acción de impugnación de filiación al amparo del Art. 20 de la Ley 603, es cualquier persona que acredite interés legítimo en la verdad biológica o socioafectiva de la filiación.</p> <p>Estos dos aspectos se tiene en cuenta desde el punto de vista del sujeto que tiene esa identidad, sin embargo esto no desconoce de modo alguno, el derecho del que ha otorgado ésta identidad socioafectiva, (progenitor adquirido padastro) o el que pretende se reconozca la identidad consanguínea (progenitor consanguíneo)</p> <p>En relación al progenitor, del mismo modo la parte in fine del art. 20 señalado, permite reclamar la filiación consanguíneo respecto del que considera su hijo, o en el caso de la filiación socia afectiva, mantener la filiación que éste ha otorgado y mantenido ese vínculo padre hijo, sin haberle procreado, a los efectos que se ratifique ésta filiación por encima de la consanguíneo. Entonces, ésta acción de reclamación de filiación cuando se trata de la consanguínea puede ser impugnada por el padre (consanguíneo) o la madre del hijo que es menor de edad, o en forma posterior por el hijo cuando ha adquirido la mayoría de edad o por el progenitor consanguíneo o socioafectivo, debiendo realzar en este caso la importancia de la voluntad del hijo mayor de edad, de modificar o ratificar una filiación determinada.</p>
<p><b>FUNDAMENTO</b></p>
<p>Con respecto al derecho a la identidad, la <b>SCP 0072/2015-S1 de 10 de febrero</b>, señaló lo siguiente: <i>“Este derecho proviene de los derechos a la vida y a la dignidad, por ello está reconocido en el Capítulo Quinto, Sección V, relativa a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, el derecho a la identidad debe ser materializado inmediatamente al nacimiento dada su naturaleza, a través de la identidad es que el ser humano puede interrelacionarse el hecho de que la Norma Suprema no lo reconozca como derecho fundamental expresamente, y únicamente el Código Civil, así como las normas que tratan del registro cívico, hagan mención a todo cuanto implica registrar a una persona y al nombre, esto no supone que el derecho a la identidad no tenga categoría de derecho fundamental, pues el art. 59.IV de la Ley Fundamental precisamente considerando coexistente al nacimiento de todo ser humano, garantiza ‘Todo niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado’. Este derecho se extiende a la vida adulta e incluso se extiende después de la muerte, para efectos de sucesión en el campo jurídico, de ahí que aun dejando de existir la persona no puede privársela de su identidad como derecho, porque este derecho se extiende a sus sucesores. (...)</i>’.</p> <p>Teniendo, presente tres (3) aspectos primordiales que deben ser considerados y analizados como son: <b>1) El “Derecho a la Identidad”</b> referido a que toda persona tiene el derecho al nombre</p>

que le corresponde con arreglo a la ley y comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno (art. 9-I CC), asimismo el Tribunal Constitucional con referencia a los derechos de la personalidad, a través de la SC 0027/2010-R de 16 de abril citando al doctrinario Morales Guillén ha establecido que *“el nombre y apellido de la persona forman un todo que la individualizan; es decir, hacen a la identidad de la persona como un atributo específico de la personalidad”*. **2)** El *“derecho a la Protección de la Familia”*, lo cual se encuentra expresamente amparado por el art. 62 de la CPE y el art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen la obligación que tiene el Estado y la Sociedad de proteger a las Familias y a todos sus integrantes sin exclusión alguna, toda vez que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y en donde los hijos encuentran su identidad, protección y desarrollo integral. **3)** Por último considerar el *“derecho a la Filiación”*, al respecto la doctrina del derecho en materia de familia ha establecido que la determinación de la Filiación del hijo(a) se rige por los principios de verdad biológica y favor fili, respecto al primer principio es aquella filiación determinada con base a la verdad material en su vertiente de realidad biológica, con respecto al segundo principio, es aquella que no está encaminada a la verdad material, sino sobre todo, a la protección moral o espiritual, en donde la realidad biológica sólo es un punto de partida ya que existe una realidad social que debe considerarse y protegerse.

#### **Eje de Análisis N° 4 PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN**

##### **DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA**

**¿Se aplica la presunción de filiación para aquellos casos en que el demandado haya sido citado mediante edictos y no se pueda realizar la prueba científica ante el desconocimiento de su paradero o en su caso del lugar donde se encuentre sepultado (a) la madre o el padre fallecido, cuya filiación se reclama?**

##### **SOLUCIÓN RECOMENDADA**

Como grupo se ha llegado a la conclusión, de que en aquellos casos en que el demandado sea citado personalmente y, luego de haber tomado conocimiento personal del día y hora audiencia para la toma de sangre, no se presenta, es aplicable la presunción de filiación prevista en el art. 30 P. II del CFPF., a objeto de garantizar el derecho a la identidad y a la filiación de esa persona que no la tiene legalmente establecida, en ejercicio también del derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna.

A contrario sensu, en aquellos casos en una persona demanda la declaración de filiación respecto a su padre o madre de quien se desconozca el domicilio y hubiere sido citado mediante edictos; ante su incomparecencia al proceso y la consiguiente imposibilidad de realizar la prueba científica biológica como medio de prueba idóneo para determinar esa filiación, ante esta eventualidad procesal, el juez bajo el principio de proactividad podrá ordenar de oficio la producción de otros medios de prueba como ser: certificación de hermandad de ascendencia y descendencia, así como de cementerios, entre otros, para poder viabilizar la toma de muestra de ADN.



En caso de no poder realizar la toma de muestra de ADN pese de haberse agotado todos los medios de comunicación procesal, para que el demandado comparezca a la audiencia, conforme al art. 30 deberá aplicarse la presunción de filiación en resguardo de su derecho a la identidad y filiación.

#### FUNDAMENTO

Principio de Seguridad Jurídica, Principio de Protección de las Familias e Igualdad de Trato, previsto por el art. 6 inc. a) y g), Principio de Verdad Material previsto por el art. 220 inc. c) de la Ley N° 603. Derecho a la filiación previsto por el art. 13-P. I, II y III. y art. 32 inc. a) y b) de la Ley N° 603.

El principio de la verdad biológica. Este principio de verdad biológica, proclama que el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a la verdad material en su vertiente de verdad o realidad biológica, procurando, en la medida de lo posible, que coincidan la filiación jurídica con la biológica.

ART. 115 P. I. y II de la CPE.

A.S. 465/2015, de 19 de junio.

.....

#### DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA

**¿Ante el rechazo del Servicio de Registro Cívico de registrar una filiación materna o paterna a sola indicación, conforme a lo previsto por el art. 65 de nuestra Constitución Política del Estado e Interpuesta la acción de filiación judicial de una persona MENOR DE EDAD, que no cuenta con filiación paterna o materna legalmente establecida; corresponde que la autoridad judicial deba admitir una demanda de esta naturaleza, o si, por el contrario corresponde rechazar dicha demanda?**

#### SOLUCIÓN RECOMENDADA

##### 1ra. Opción recomendada

Como solución se ha coincidido en que las acciones de filiación de un menor de edad, corresponden ser admitidas y tramitadas por la autoridad judicial familiar, por cuanto si bien es cierto que el SERECI tiene atribuciones para registrar a personas menores de edad a sola indicación de la madre o del padre, conforme al art. 65 de nuestra CPE; empero esta atribución no se constituye en un justificativo para rechazar una demanda en la vía judicial, es decir coartar el derecho que tienen esa persona interesada o interesado de accionar y a su vez la autoridad judicial poder tramitar este tipo de procesos, en pos de garantizar el derecho a un acceso a la justicia, garantizando el derecho a la filiación y por ende a la identidad de la persona menor de edad, en virtud al principio de Interés Superior, Favor Fili y Protección de las Familias, debiendo en consecuencia dar curso a su admisión en ejercicio de los principios que rigen la determinación de la filiación, a través del proceso extraordinario considerando la naturaleza jurídica del proceso.

### 2da. Opción recomendada

Como grupo, luego de un profundo análisis, tomando en cuenta que por determinación del art. 219-II de la Ley 603 dispone que la autoridad judicial de ninguna manera podrá negar la administración de justicia por falta o insuficiencia de la norma, otorgándole la facultad para acudir a los principios generales del derecho a objeto de atender el conflicto de relevancia jurídica, recomendamos como solución la posibilidad de admitir las pretensiones de establecimiento de filiación en los casos de niñas, niños y adolescentes que cuentan con una partida de nacimiento en la solo se ha registrado su filiación materna, pero sujetando el trámite establecido para procesos de resolución inmediata como proceso voluntario, de manera que ante la sola petición se pueda ordenar al SERECI proceda a la inscripción de la filiación paterna por indicación.

Entendemos que el proceso voluntario es la mejor vía para dar solución al problema por cuanto la normativa establece que quien niega la filiación es quien tiene la carga de la prueba y de someter esta pretensión a un proceso ordinario por ejemplo significaría invertir la carga de la prueba obligando a la niña, niño y adolescente a demostrar su filiación, pues no debemos olvidar que quien litigaría en estos casos no es la mamá ni el papá, es la niña, el niño los adolescentes, claro a través de sus padres pero serian ellos y no puede obligarse a los niños a que demuestren su filiación cuando la Constitución Política del Estado en virtud del derecho a su identidad, a tener una filiación paterna y materna les otorga la posibilidad de ejercer ese derecho a través de ese mecanismo que es la simple indicación de la madre o el padre.

Lo contrario sería obligar a la progenitora erogar gastos injustos, en caso de obligarse a una prueba de ADN como ocurre en los proceso extraordinarios, lo cual también sería contradictorio a lo establecido por el art. 65 de la CPE antes referido que determina que la carga de la prueba corresponde a quien niega la filiación, y en este caso la madre o el padre que busca la declaración de la filiación en ningún momento niega la filiación por lo que no le correspondería cumplir con la carga de la prueba.

### FUNDAMENTO

Acceso a la Justicia, interés superior consagrado en el art. 60 de nuestra Constitución Política del Estado, Art. 220 inc. k) de la Ley N° 603, art. 3 de la Convención de los derechos del Niño. el derecho humano a la filiación y a la identidad de un menor de edad. art. 157 de la Ley N° 548 y art. 65 de nuestra CPE; Derecho al nombre previsto por el art. 9 del Código Civil.

SCP 072/2015-S1, de 10 de febrero.

SCP 27/2010-R, de 16 de abril.

Así también, los principios que rigen la determinación de la filiación que son:

- **El principio de la verdad biológica.** Este principio de verdad biológica, proclama que el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a verdad material en su vertiente de verdad o realidad biológica, procurando, en la medida de lo posible, que coincidan la filiación jurídica con la biológica.

Este principio se materializa en la posibilidad de la investigación de la paternidad, la cual, sin embargo, se encuentra subordinada al interés preferente de los hijos (Principio del Interés Superior del Niño).

- **El principio de favor filii.** La investigación de paternidad es uno de los aspectos que integran el principio favor filii (en beneficio del hijo); según este principio en caso de conflicto, el interés de los hijos prepondera y el interés de los padres se sacrifica y cede; la protección integral que se pretende lograr es la de los hijos en general, sin tomar en cuenta su origen ni edad; dicha protección no solo está encaminada a la búsqueda de la verdad material, sino, sobre todo, a una protección moral o espiritual.

En mérito a este principio, en la determinación de la filiación del hijo, la realidad biológica solo es el punto de partida ya que frente a esta existe una realidad social que debe considerarse, pues en ella existen derechos protegidos constitucionalmente, como es el caso del derecho a la identidad y a la protección de la familia, de manera tal que en virtud del principio favor filii en algunas circunstancias la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza el hijo.

El art. 60 de la CPE, la cual señala que “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos...”.

El Derecho a la identidad hacemos mención a la SCP 0072/2015-S1 de 10 de febrero, se señala: “Este derecho proviene de los derechos a la vida y a la dignidad, por ello está reconocido en el Capítulo Quinto, Sección V, relativa a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, el derecho a la identidad debe ser materializado inmediatamente al nacimiento dada su naturaleza, a través de la identidad es que el ser humano puede interrelacionarse el hecho de que la Norma Suprema no lo reconozca como derecho fundamental expresamente, y únicamente el Código Civil así como las normas que tratan del registro cívico, hagan mención a todo cuanto implica registrar a una persona y al nombre, esto no supone que el derecho a la identidad no tenga categoría de derecho fundamental, pues el art. 59.IV de la Ley Fundamental precisamente considerando coexistente al nacimiento de todo ser humano, garantiza ‘Todo niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado’

Así también, los organismos internacionales y los países han construido un corpus juris internationalis que protege los derechos de los niños y niñas. Los Pactos y Tratados Internacionales respecto de los derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966), establece que todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre (artículo 24.2), y a adquirir una nacionalidad (artículo 24.3). Instituye que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16).

La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989), indica que los Estados se comprometen a respetar el derecho del Niño a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares (artículo 8), y el deber de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención. Fue ratificada por Bolivia mediante Ley No 1152 de fecha 14 de mayo de 1990.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), define las obligaciones de los Estados sobre el derecho a la identidad: artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 18 (derecho al nombre) y 20 (derecho a la nacionalidad). El derecho al nombre fue ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430 de fecha 11 de febrero de 1993.

Asimismo, el artículo 9 de la Convención sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979) menciona la igualdad de las mujeres en relación a la nacionalidad de sus hijos. El artículo 29 de la Convención Internacional sobre Trabajadores Emigrantes y sus Familias (1990), establece los derechos de los hijos de trabajadores migratorios a tener un nombre y una nacionalidad.

El fundamento de la solución propuesta radica en que ningún reglamento puede estar por encima de la Ley y menos de la Constitución, y si la Ley 603 así como la Constitución Política del Estado establecen que en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a su identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre y presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación, entonces eso quiere decir que procede la filiación paterna por indicación de la madre aun cuando exista una partida de nacimiento en la que solo se registró la filiación materna y no la paterna y lo mismo cuando se trate de la filiación materna en los casos en que solo se haya registrado la filiación paterna.

Entendemos que es necesario que el SERECI de cumplimiento tanto a la Ley 603 como a la CPE, por ello planteamos que a través de una resolución en un proceso voluntario ordenar al SERECI proceda a la inscripción de la filiación paterna o materna por indicación del padre o la madre en la partida que ya existe.

Determinación que tiene su sustento en los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación:

**PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**- La fuerza vinculante de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico boliviano es incontrastable, en este sentido, las normas y otros instrumentos internacionales referidos a derechos humanos se constituyen en derecho obligatorio que debe ser respetado por los particulares y aplicado por los servidores públicos, más aún por las autoridades jurisdiccionales que son garantes primarios del respeto a los derechos humanos, aspecto contemplado en el art. 109.I que establece “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección” Conforme a dicha característica, en nuestra Constitución Política del Estado se encuentra reconocido el principio de supremacía constitucional o principio de constitucionalidad establecido en el art. 410, debiendo considerarse que uno de los fines y funciones esenciales del Estado es el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados conforme establece el art. 9.4.

**DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA FILIACIÓN.**- El art. 59.IV. de la CPE establece “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores”, asimismo el Art. 65 de la misma norma establece: “En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación

de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación”, referente a esta norma el Auto Supremo 1167/2016 de 07 de octubre establece que la presunción (ante un acto de eludir su comprobación) resulta judicial y debe beneficiar, sin implicar la edad, a toda persona que está buscando establecer su verdadera identidad. En el presente caso la identidad de un menor de edad que conforme el Art. 14.I de la CPE goza de los derechos reconocidos, sin distinción alguna. Por su parte el Código Civil en su Art. 9 num. 1. establece “Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno”. Debe tenerse presente que la filiación está ligada directamente con el derecho a la identidad que tiene toda persona y que engloba su identificación familiar, cultural y nacional, el cual acredita a la persona su existencia real y jurídica ante la sociedad y el Estado, posibilitándole el ejercicio de los demás derechos reconocidos y garantizados por la CPE.

3. 3. SOBRE LA FILIACIÓN EN LA LEY N° 603.- El Art. 12 establece: “I Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad. II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos”. El Art. 13 establece la filiación como: DERECHO I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos, OBLIGACIÓN II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo”; y GARANTÍA III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos. Con relación a la filiación el art. 14 de la ley señalada reconoce tres formas: La voluntaria, por indicación y la filiación judicial, que justamente es la que se plantea en la presente demanda.

4. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.- Es importante relevar que en cumplimiento al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 60 de la CPE, arts. 6 inc. i) y 220 inc. k) de la ley N° 603 se establece como uno de los principios rectores del proceso familiar el Interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya norma señala “que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de estos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos”, de lo que se tiene claro que cualquier determinación que asuma la autoridad jurisdiccional se la debe realizar en función del mejor interés de los hijos menores de edad.

5. La Convención de los Derechos del niño en su art. 8.1 garantizan el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes; por ende en el presente caso, debe entenderse que Juana plantea la demanda de filiación judicial en pro del bien superior de su hijo menor de edad y su derecho a la identidad. Lo señalado está amparado en el art. 109.I de la CPE que establece “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”, corroborado por el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 219.III que dispone que la autoridad judicial de ninguna manera podrá negar la administración de justicia por falta o insuficiencia de la norma, otorgándole la facultad para acudir a los principios generales del derecho a objeto de atender el conflicto de relevancia jurídica; complementariamente se tiene lo preceptuado por el Art. 70 num. 6 de la Ley 025 Ley de Organización Judicial que establece como competencia de los juzgados públicos en materia familiar: “Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: Filiación, perdida de filiación...”, aspectos que respaldan el planteamiento de la pretensión de la demanda principal. En función a

lo señalado, corresponde emitir la correspondiente resolución desde y conforme lo establecido por la Constitución Política del Estado, bloque de constitucionalidad y normativa vigente.

## Eje de Análisis N° 5 COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN LA CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

### DIFICULTAD O CUELLO DE BOTELLA

¿Cuándo un juez de familia es competente para conocer y tramitar la pretensión de doble partida de registro de nacimiento?, ¿Cuál sería la categoría procesal aplicable?

### SOLUCIÓN RECOMENDADA

#### Grupo 1 subgrupo 1

##### Solución 1

El Juez en materia familiar tiene competencia para conocer la cancelación de Partidas de Nacimiento cuando se encuentre en discusión o conflicto la FILIACIÓN, recomendar tanto al SERECI. JUECES FAMILIARES Y JUECES EN MATERIA CIVIL orientar sobre este aspecto a los justiciables cuando equivoquen la vía al momento de plantear pretensiones en las que se busque la cancelación de una partida de nacimiento, estando en discusión LA FILIACIÓN, debiendo señalarse que esta es atribución únicamente de los JUECES EN MATERIA FAMILIAR, esto con el fin de evitar conflicto de competencias por ejemplo, que lo único que conlleva es una demora innecesaria en el acceso a la justicia.

#### Grupo 2 subgrupo 1

##### Solución 1

Al existir dos o más partidas de nacimiento con distinta filiación, el fondo de la pretensión implica una impugnación de la filiación que la o el interesado considera que no le corresponde o que le afecta (Art. 20 de la Ley 603), y en ese sentido tendría que aplicarse el trámite de proceso extraordinario, y la consecuencia de esa impugnación será la cancelación de la partida de nacimiento de la filiación que se impugna.

En caso de tramitarse por la vía del proceso extraordinario como impugnación de filiación, se daría una solución más rápida por lo breve de este procedimiento, considerando que el problema

de contar con dos o más partidas de nacimiento muchas veces priva al interesado de obtener sus documentos de identificación personal, por ello, es necesaria una solución rápida al problema.

Si la pretensión es mantener la filiación que corresponde a la realidad social y familiar del hijo o hija (socio afectiva) y que guarda correspondencia con la identidad que el hijo o hija ha ostentado en sus relaciones sociales, familiares y vida civil, no corresponde que se realice prueba biológica de ADN, puesto que no se está discutiendo la filiación biológica, y estos casos se deben resolver en virtud al Principio Favor Filii (SCP No. 0934/2016-S2 de fecha 05 de octubre de 2016)

## FUNDAMENTO

### Fundamento de la solución 1

1.- En ese contexto doctrinal se establece que de Acuerdo al Reglamento de Rectificación; Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partida de Registro Civil por la Vía Administrativa, (Resolución 081/2012) resulta competente para cancelar – entre otras- una partida de nacimiento, el Servicio Cívico, conforme lo establece el Art.- 7 de dicho reglamento; siendo procedente dicha cancelación de partida de nacimiento, cuando “se pruebe la existencia de error en el registro” (Art. 6 del mencionado reglamento)

Así el Art.- 12 del ya mencionado reglamento determina el Trámite para cancelar, estableciendo:  
d.- Cancelar partidas de nacimiento, cuando la persona tenga inscrita más de una:

Los casos de niños, niñas y adolescentes que tengan más de una partida de nacimiento registrada con distinto padre o madre convencional, serán resueltas en la vía administrativa, siempre que la prueba aportada permita identificar cual es la partida correcta.

Las partidas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes con distinta filiación adquirida vía reconocimiento, tanto en la primera como en la segunda inscripción, solo podrán ser canceladas vía judicial

Las partidas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes con distinta filiación inscritas en aplicación del art.- 65 de la CPE solo podrá ser canceladas vía judicial

2.- De lo anotado se establece que resulta competente en primer término, el SERECI en virtud al reglamento señalado para cancelar partida de nacimiento cuando “se pruebe la existencia de error en el registro” y en los casos de niños, niñas y adolescentes que tengan más de una partida de nacimiento registrada con distinto padre o madre convencional, serán resueltas en la vía administrativa, siempre que la prueba aportada permita identificar cual es la partida correcta.

Correspondiendo a los otros supuestos en los cuales se establece distinta filiación ser atendidas en la vía judicial.

3.- Ahora bien, a fin de determinar si los jueces en materia familiar son competentes para conocer estas cancelaciones; es preciso revisar el texto legal, en el cual se atribuyen competencia en materia familiar; así la Ley 025 establece en su art.- 70 numeral 6 que: Las Juezas y jueces en materia familiar tienen competencia para: 6.- Conocer y decidir las siguientes causa contenciosas: filiación, pérdida de filiación....

4.- En ese contexto legal se tiene que la competencia en los casos en que se involucre aspectos relativos a la filiación, se atribuye al Juez de Familia, consiguientemente los casos en que se pretenda la cancelación de una partida de nacimiento en la que se cuestiona la filiación es de competencia de ésta autoridad.

5.- Debiendo señalar que otros casos de cancelaciones de partidas de nacimiento en los cuales no esté en discusión la filiación, corresponde ser conocidas ya sea por la Vía Administrativa en

virtud al reglamento 081/2012 o por los Jueces en Materia Civil conforme a la previsión del Art. 69 numeral 9 y 10 de la ley 025.

Así el Art.- 486 de la Ley 439 señala: Las peticiones sobre inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, se tramitarán en proceso incidental, siempre que no estén regulados por Ley especial.

6. De ahí concluimos que es competencia del Juez Familiar conocer sobre la cancelación de partidas de nacimiento donde se involucre o este en discusión la FILIACION.

#### Fundamento de la solución 1

En los casos donde se pretende mantener la filiación que corresponde a la realidad social del hijo o hija, el derecho a la identidad debe prevalecer sobre la filiación biológica, puesto que sobre la determinación de la filiación existen dos principios: 1.- El principio de la verdad biológica y 2.- El principio Favor Filii; correspondiendo aplicar el **Principio Favor Filii**, el cual se encuentra desarrollado en la **Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0934/2016-S2 de fecha 05 de octubre de 2016**, que establece lo siguiente: *“La investigación de paternidad es uno de los aspectos que integran el principio favor filii (en beneficio del hijo); el mismo supone una regla en virtud de la cual en caso de conflicto, el interés de los hijos prepondera y el interés de los padres se sacrifica y cede; la protección integral que se pretende lograr es la de los hijos en general, sin tomar en cuenta su origen ni edad; dicha protección no solo está encaminada a la búsqueda de la verdad material, sino, sobre todo, a una protección moral o espiritual. En mérito a este principio, en la determinación de la filiación del hijo, la realidad biológica solo es el punto de partida ya que frente a esta existe una realidad social que debe considerarse, pues en ella existen derechos protegidos constitucionalmente, como es el caso del derecho a la identidad y a la protección de la familia, de manera tal que en virtud del principio favor filii en algunas circunstancias la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza el hijo”.*

Con relación a la doble filiación, el **Auto Supremo No. 41/2015 de 23 de enero de 2015 que es citado en el Auto Supremo No. 332/2017 de 03 de abril de 2017** señala: *“De los antecedentes expuestos se advierte que la parte actora tiene dos partidas de nacimiento que registran dos filiaciones paternas distintas, una que corresponde a la relación biológica de padre e hija y otra que no guarda relación con ese vínculo biológico, pero que corresponde a la realidad social y jurídica en que se desarrolló la vida de la demandante.*

*Establecido lo anterior diremos que, tradicionalmente se consideró a la filiación como aquel vínculo que se establece entre padre e hijo en virtud a los lazos biológicos que lo sustentan; sin embargo, esa forma de concebir a la filiación como vínculo jurídico derivado de la relación biológica, no es absoluta, porque en muchos casos el vínculo filial no tiene como sustento el factor biológico, situación que se da en casos de adopción, de inseminación artificial de espermatozoides de donantes, de algunos casos de reconocimientos voluntarios inclusive, circunstancias en las que el paradigma de la relación biológica como sustento de la filiación queda en segundo plano, definiéndose la paternidad y el vínculo filial por la voluntad libre de quien decide asumir la responsabilidad paterna. En ese sentido resulta necesario esbozar una nueva concepción de la filiación que resalte el vínculo jurídico que genera la relación de padre e hijo del cual derivan derechos y obligaciones.*

*En ese contexto, instituida una filiación paterna no es posible el establecimiento de otra distinta sin que previamente se hubiere desplazado la primera, en otras palabras, establecido*



*un vínculo jurídico filial éste debe desaparecer o desplazarse antes de instituirse otro vínculo jurídico filial distinto, sin embargo, en la vida cotidiana resulta innegable que, por diversas circunstancias, sin que opere el desplazamiento de la filiación inicial se instituya otra u otras distintas, lo que genera conflictividad que lamentablemente no encuentra solución normativa, porque, como es lógico, el legislador no avizoró una solución a ese problema en el entendido de que todos actuarían conforme a la previsiones legales en cuyo mérito antes de instituir una nueva filiación se debería desplazar la anterior.*

*La falta de solución normativa no implica que el problema sea inexistente o que el mismo no merezca una solución jurídica, pues, es deber del Estado garantizar la armonía social, reconocido como principio fundamental de la función jurisdiccional, en virtud a ello, la solución al conflicto deberá emerger de la consideración de principios y valores que garanticen a las partes el reconocimiento de sus derechos subjetivos.*

*En ese marco, conviene precisar que toda persona tiene derecho a la identidad que supone su identificación familiar, cultural y nacional, derecho que se encuentra reconocido por tratados y convenciones internacionales, que rescatan como elementos esenciales del mismo el derecho a tener un nombre y apellidos, a estar debidamente inscrito en el registro civil, a tener una filiación, a la nacionalidad, a pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.*

*El derecho a la identidad también comprende el derecho que tiene toda persona a conocer su origen y conocer a sus padres biológicos, en la medida en que esto sea posible, por otra parte supone también el derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares.*

*Como se puede advertir el derecho a la identidad resulta muy complejo, sin embargo esa complejidad permite a toda persona tener alternativas respecto a su identidad, por ejemplo, en virtud al derecho que tiene de conocer su origen y a sus padres biológicos, toda persona podría, en los casos permitidos, impugnar aquella filiación que no guarde correspondencia con ese vínculo biológico; empero, en consideración al derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares, toda persona podrá defender la filiación que ostenta, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, cuando la misma fue instituida por un reconocimiento exento de vicios en el consentimiento del reconociente, y de la misma derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse afectadas o truncadas porque ello supondría afectación al derecho a la identidad de la persona con los consiguientes perjuicios que ello implica, más aún cuando ya se tiene una trayectoria de vida por muchos años”.*

Por consiguiente se concluye que, en Materia Familiar sí se puede cancelar las partidas de nacimiento por doble Filiación, en protección al derecho a la identidad, que se encuentra implícitamente reconocido como un derecho humano en los diversos tratados internacionales, así se tiene establecido y protegido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 24 determina que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y de la misma forma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 18 que indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, generando así el parentesco; en nuestra CPE el Art. 14 que señala: “*Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna*”; por su parte el Art. 13.II establece: “*Los derechos que proclama esta Constitución*

*no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”*; de cuyos preceptos legales se puede fácilmente comprender que el derecho a la identidad también es un derecho reconocido no sólo a nivel Constitucional sino también a nivel internacional como un derecho humano, personalísimo, de carácter primario que tiene toda persona, que comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno respecto de los cuales se halla establecida su filiación, en nuestro caso, los tratados internacionales sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad, así lo establece de manera expresa el Art. 410.II de la CPE, bajo el mismo criterio el Art. 13 de la Ley 603 establece que toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos, agregando que toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo, y por último refiere que el Estado debe garantizar la filiación materna, paterna o de ambos.